

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888
COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

TÍTULO IV.

Procedimiento Contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias

(Continuación)

Sección segunda

Del recurso de aclaración

Art. 453. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicará con ellos cuan-

do se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las partes, y se decidirán previamente y con suspensión del curso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otrosí en el escrito de comparecencia á que se refiere el art. 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y de citará por el Tribunal pleno, á tenor del art. 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales..

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo en su caso, estimaren que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, repondrán las actuaciones al estado que tuvieran al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que

se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que hubieran cuando se causó la nulidad, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta

De los recursos de apelación y queja

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las par-

tes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordepar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.ª, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 469. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 471. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hu-

biere propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, salvo si se trata de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, con arreglo al tít. 1.º de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 475. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 476. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso, el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 477. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para sustanciación del recurso.

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 478. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 479. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. y 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 480. Si el recurso se funda en alguna de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los

documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 481. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 482. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 483. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 484. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 485. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado á sus causas habientes, para que dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 486. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 487. Si el recurso de revisión se fundase en el caso sexto del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 488. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refirieran á la totalidad ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 489. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 490. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definiti-

va de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso, se extenderá por el Secretario á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 491. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 492. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no se dará otro alguno.

Párrafo segundo.

Del recurso extraordinario de revisión.

Art. 493. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, requiriese al Tribunal para que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de en tablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 494. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 495. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 496. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 497. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el artículo 104 de la ley.

Art. 498. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refirieran á la de aquel Tribunal.

Art. 499. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del artículo 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del

Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 500. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPITULO IV

Ejecución de las sentencias.

Art. 501. La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes.

Art. 502. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 503. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

TITULO V

De las cuestiones de competencia y de los recursos de queja

Art. 504. Para los efectos del artículo 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones dilatorias alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 505. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oír, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 506. Si estimare que ha lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se reputa incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 507. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 508. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no

lugar alrequecimiento del inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 509. Para los efectos de art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 504 de este reglamento.

Art. 510. El Juez o Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 511. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 512. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 513. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.
—Aprobado por S. M.—Cánovas.

Junta provincial del censo electoral de Córdoba

Copia del acta de la sesión celebrada el día 27 de Enero de 1891

Por el candidato Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo, representado por el Excmo. Sr. D. Ricardo Belmonte.

(Continuación.)

Municipio de Posadas
Sección 1.ª

Interventor, D. José Benítez Mejías
Suplente, D. Francisco Guzmán Rodríguez

Sección 2.ª

Interventor, D. José Hidalgo Roldán
Suplente, D. José Díaz Huelva

Sección 3.ª

Interventor, D. Marcelino de la Dehesa Rosa
Suplente, D. José Lujan Blanco

Municipio de la Rambla
Sección 1.ª

Interventor, D. Rafael Cabello Lucena
Suplente, D. Juan Costanilla Jurado

Sección 2.ª

Interventor, D. Julian Ruiz Moreno
Suplente, D. Tomás Baena Fernández

Sección 3.ª

Interventor, D. Alvaro Gómez Rosal
Suplente, Don Alberto Sánchez de Puerta Paz

Sección 4.ª

Interventor, D. Antonio Gutiérrez Montilla

Suplente, D. Rafael Fernández Luque

Municipio de Santaella

Sección 1.ª

Interventor, D. Miguel Ridel Martínez

Suplente, D. Manuel del Moral Ruiz

Sección 2.ª

Interventor, D. Francisco Palma Segovia

Suplente, D. Rafael Gómez Angulo

Municipio de San Sebastián de los Ballesteros

Sección única

Interventor, D. Juan Márquez Vázquez

Suplente, Don Juan José Partera Criado

Municipio de la Victoria

Sección única

Interventor, D. Francisco Moreno Romero

Suplente, D. Francisco Castra Aguilar

Municipio de Guadalcázar

Sección única

Interventor, D. José Duarte Torres

Suplente, D. José Gómez Pozo

Por el candidato Excmo. Sr. Don Eduardo Zulueta, representado por el Excmo. Sr. Conde de Cárdenas.

Municipio de Almodóvar

Sección 1.ª

Interventor, D. Rafael Campanero Rodríguez

Suplente, D. José Requena Rodríguez

Sección 2.ª

Interventor, D. Luis Cano Cabrera

Suplente, D. Eduardo Carrasco Llerena

Municipio de la Carlota

Sección 1.ª

Interventor, D. Joaquín Fernández Guerrero

Suplente, D. Antonio Aguilar Muñoz

Sección 2.ª

Interventor, Don Antonio Cuesta Hamer

Suplente, D. Vicente Wals López

Sección 3.ª

Interventor, D. Juan Guerrero Remo Mayor

Suplente, D. Antonio Fristel Muñoz

Municipio de Fernán Núñez

Sección 1.ª

Interventor, Don Fernando López Gómez

Suplente, Don Bartolomé Nadales Ariza

Sección 2.ª

Interventor, D. Diego Moreno Rosal

Suplente, D. Sisenando Osuna Campos

Sección 3.ª

Interventor, D. Bernardo Serrano Romero

Suplente, D. Antonio Raya Huerta

Sección 4.ª

Interventor, D. Alfonso Hidalgo Rosal

Suplente, D. Miguel Laguna Baena

Municipio de Fuente Palmera

Sección 1.ª

Interventor, Don Ramón Redondo Montero

Suplente, D. José Belmon Martín

Sección 2.ª

Interventor, D. Salvador Fernando Martín

Suplente, D. Juan Jiménez Claudel

Municipio de Guadalcázar

Sección única

Interventor, Don Antonio Sánchez Prieto

Suplente, D. Salvador Serrano García

Municipio de Hornachuelos

Sección 1.ª

Interventor, D. José Meléndez Daza

Suplente, D. Manuel Palencia Santisteban

Sección 2.ª

Interventor, D. Enrique Obrero Perichuelo

Suplente, D. Andrés Ruiz Rodríguez

Municipio de Montalbán

Sección 1.ª

Interventor, D. Pablo Prieto Ortiz

Suplente, D. Antonio García Estepa

Sección 2.ª

Interventor, D. José Ruiz Muñoz

Suplente, D. Antonio Soler

Municipio de Palma del Río

Sección 1.ª

Interventor, D. José Pérez López

Suplente, D. Miguel Pérez López

Sección 2.ª

Interventor, D. Antonio González Giménez

Suplente, D. Manuel Lopera Almenara

Sección 3.ª

Interventor, D. Francisco Domínguez Montes

Suplente, D. José Díaz Rejano

Sección 4.ª

Interventor, D. Francisco Angulo Moya

Suplente, D. Teodoro Barrios Vázquez

Municipio de Posadas

Sección 1.ª

Interventor, D. Francisco Guzmán Rodríguez

Suplente, D. José Guzmán Sánchez de Toro

Sección 2.ª

Interventor, D. Manuel Casado Rosa

Suplente, D. Juan Serrano García

Sección 3.ª

Interventor, D. Juan María Ruiz González

Suplente, D. José Moreno Moreno

Municipio de la Rambla

Sección 1.ª

Interventor, D. Mariano Fernández Requena

Suplente, D. Juan Galvez Sierra

Sección 2.ª

Interventor, D. Pedro Prieto Godoy

Suplente, D. Lorenzo Crespo Ariza

Sección 3.ª

Interventor, D. Antonio Saro Prieto

Suplente, D. Francisco Aguilar Cortés

Sección 4.ª

Interventor, D. Juan A. Gamero Fernández

Suplente, D. Andrés Doblas Sierra

Municipio de Santaella

Sección 1.ª

Interventor, D. Juan Ruiz Fuentes

Suplente, D. José Mendoza Ramos

Sección 2.ª

Interventor, D. José Pérez Crespin

Suplente, D. Rafael Pedrosa Rivilla

Municipio de San Sebastián de los Ballesteros

Sección única

Interventor, D. José Alcaide Mata

Suplente, D. Sebastián Costa Verín

Municipio de la Victoria

Sección única

Interventor, D. Francisco Moreno Romero

Suplente, D. Francisco Castro Aguilar

Por el candidato Excmo. Sr. Marqués de Senda Blanca, representado por el Excmo. Sr. Conde de Cárdenas.

Municipio de Almodóvar

Sección 1.ª

Interventor, D. Manuel Ruiz Sanz

Suplente, D. Mariano Salazar Buendía

Sección 2.ª

Interventor, D. Antonio Carrasco Lerma

Suplente, D. Francisco Sánchez Campanero

Municipio de la Carlota

Sección 1.ª

Interventor, Don Francisco Clerico Alvarez

Suplente, D. Manuel Zafra Wals

Sección 2.ª

Interventor, D. Antonio Rubio Cantos

Suplente, D. José Chofe Valle

Sección 3.ª

Interventor, D. Antonio Cuesta Delgado

Suplente, D. Blas Justo Ariza Reyes

Municipio de Fernán Núñez

Sección 1.ª

Interventor, D. Ricardo López Serrano

Suplente, D. Juan Moreno Serrano

Sección 2.ª

Interventor, D. Antonio Castillo Díaz

Suplente, D. Cristóbal Tejederas Rojas

Sección 3.ª

Interventor, Don Pedro Díaz Jurado

Suplente, D. Francisco Rubio Serrano

Sección 4.ª

Interventor, D. Juan Nadales Moreno

Suplente, D. José Jaén Ariza

Municipio de Fuente Palmera

Sección 1.ª

Interventor, D. Antonio Hidalgo Adame

Suplente, D. Antonio Peña García

Sección 2.ª

Interventor, D. Juan Morello Pons

Suplente, D. José Revuelto Llamas

Municipio de Hornachuelos

Sección 1.ª

Interventor, D. Rafael Castro Balles-teros

Suplente, D. Julian Camacho Alvarez

Sección 2.ª

Interventor, D. Manuel Santisteban Zamora

Suplente, D. Emilio Velazquez González

(Se continuará.)

JUZGADOS

Priego

Núm. 825.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber. Que en autos ejecutivos que se siguen en este referido juzgado y por la actuación del escribano que refrenda, á instancia del procurador D. Matías Pedro Moreno, en nombre de D. Guillermo Ruiz Torres, de esta vecindad, contra D. Joaquín Ramírez Serrano y su mujer D.^a Juana Carrillo y Caracuel, que lo son de la villa de Carcabuey sobre cobro de cantidad se sacan á pública subasta en venta las fincas siguientes.

1.^a Una suerte de tierra con plantas de viña y olivos, de cabida de setenta y tres celemines y tres cuartillos, equivalentes á dos hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y ocho centiáreas y ochenta y seis decímetros cuadrados, sitio Puerto del Escaño, término de Carcabuey, dividida en ocho pedazos, á saber:

Primero. Uno de doce celemines que linda por el Norte con los tajos, al Este con las pedrizas, al Sur tierras de Pedro de la Cruz, y al Oeste otras de Juan Rodríguez.

Segundo. Otro de cabida de cinco celemines y dos cuartillos que linda al Norte con tierras de Tomás Sánchez, al Este de Francisco Rodríguez y al Sur y Oeste otras de Joaquín Ramírez y Serrano.

Tercero. Otro de cabida de cinco celemines que linda por el Norte con tierras de Gregorio Luque, al Este otras de Pedro de la Cruz, al Sur otras de Estéban Trillo, y al Oeste las del Sr. Marqués de Cabrillana.

Cuarto. Otro de cabida también de cinco celemines que linda por el Norte con tierras de Gregorio Luque, al Este otras de Pedro de la Cruz, al Sur las de Estéban Trillo, y al Oeste con la Sierra.

Quinto. Otro pedazo de cabida de veinte celemines que linda por el Norte con tierras de Baldomero Palomeque, al Este otras de Francisco Lucena, al Sur, de Juan de Luque, y al Oeste las de Francisco Rodríguez.

Sexto. Otro de cabida de siete celemines y dos cuartillos, que linda por el Norte con tierras de Joaquín Ramírez Serrano, al Este otras de Francisco Rodríguez, al Sur las de José Palomeque, y al Oeste con las de José Serrano.

Séptimo. Otro de doce celemines que linda por el Norte con tierras de Joaquín Nocete, al Este otras de Rosalía Piedras, y al Sur y Oeste con la Sierra.

Octavo. Y por último, otro pedazo de cabida de seis celemines y tres cuartillos, que linda por el Norte con tierras de Joaquín López, al Este y Sur de Diego de Castro y al Oeste con la Sierra. Esta finca, de la pertenencia de D. Joaquín Ramírez Serrano, está libre de censo y ha sido valorada por el perito don Simeón Sillena y Camero en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas

2.^a Otra suerte de tierra de labor y secano con alguna viña, de cabida de treinta y seis celemines y dos cuartillos, equivalentes á una hectárea, treinta y siete áreas, diez y ocho centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, sitio del Vadiño, término de dicha villa de Carcabuey, que linda al Norte con el Río, al Este con tierras de Juan Roque Molina, al Sur con el camino de Cabra y al Oeste con predios de los herederos de José Luque Carrillo. Esta finca, de la pertenencia de D. Joaquín Ramírez Serrano, se encuentra grabada en cuanto á diez y ocho celemines y dos cuartillos con un principal de censo de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos en favor del caudal de propios de Carcabuey y ha sido valorada por el mismo perito en mil quinientas pesetas

3.^a Otra pieza de tierra, de cabida de diez y seis celemines y dos cuartillos con olivos, equivalentes á sesenta y dos áreas, una centiárea y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, al sitio de los Llanillos del Tirador, término de Carcabuey, que linda por el Norte con tierras de Pedro Córdón, al Este con el Río, al Sur predios de Pedro Carrillo, y al Oeste los de Antonio Cabezuolo. Esta finca, de la pertenencia de D. Joaquín Ramírez Serrano, está grabada con un principal de censo de seis cientos sesenta y seis reales y dos tercios en favor de la Hacienda Nacional y ha sido valorada por el antedicho perito en setecientas pesetas

4.^a Una casa en la calle de Lucena de la villa de Carcabuey marcada con el número catorce, que linda por la derecha saliendo con otra de Juan Osuna, por la izquierda con otra de Ana Carrillo Muriel y por la espalda con otra del Estado, de dos pisos y dos cientos diez y seis metros, cincuenta centímetros de superficie: contiene en la planta baja un portal, cocina, dos cuartos, una pequeña cuadra y patio con pozo de medianería, en la esca-

lera otro cuarto y en el piso dos cámaras y dos pajares. Esta finca, propia de D.^a Juana Carrillo Caracael, está libre de censo y ha sido valorada por el perito D. Luis García Ligero y Linares en mil doscientas cincuenta pesetas

5.^a Una pieza de tierra, huerta de riego de cabida de catorce celemines, equivalentes á cincuenta y dos áreas, sesenta y una centiáreas y noventa decímetros cuadrados, al sitio del Macegral término de Carcabuey, que linda por el Norte con tierras de D.^a Tiburcia Ramírez, al Este otras de Pedro Serrano Giménez, y al Sur y Oeste las de D. Fernando Serrano. Esta finca de la pertenencia de D.^a Juana Carrillo Caracuel, se compone de dos pedazos cada uno de siete celemines, uno de ellos se encuentra libre de censo y el otro está grabado con un principal de censo de ciento sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos en favor de la Hacienda Nacional y ha sido valorada por el perito D. Simeón Villena en dos mil pesetas

6.^a Otra pieza de tierra con estacas de olivo, de cabida de veinte celemines, equivalentes á setenta y cinco áreas, diez y siete centiáreas y un decímetro cuadrados, sitio de la Soana, término de Carcabuey, que linda al Norte con predios de doña Antonia Molgado, al Este otras de D. José Serrano Luque y al Sur y Oeste los de Pablo Piedras. Esta finca, de la pertenencia de D.^a Juana Carrillo Caracuel, está libre de censo y valorada por el citado perito Villena en mil seiscientos veinte y cinco pesetas

7.^a Otra pieza de tierra con olivos, de cabida de cinco celemines, equivalentes á diez y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas y veinte y cinco decímetros cuadrados, sitio de Pecho Malagón, término de Carcabuey, que linda por el Norte, Este y Sur con iguales terrenos de don Francisco Candil Tardío, y al Oeste otros de Antonio Ortiz. Esta finca, de la propiedad de D.^a Juana Carrillo Caracuel, está libre de censo y ha sido valorada por el repetido perito Villena en ciento cincuenta pesetas

8.^a Otra pieza de tierra con viña, de cabida de cinco celemines y un cuartillo, equivalentes á diez y nueve áreas, setenta y tres centiáreas y veinte y un decímetros cuadrados, sitio del Arroyo Houdo, término de Carcabuey; que linda al Norte y Este con fincas de D. Rafael Cubero, al Sur otras de Juana Luque, y al Oeste las de Antonio Serrano. Esta finca, de la pertenencia de D.^a Juana Carrillo Caracuel, está libre de censo

y ha sido valorada por el perito D. Simeón Villena en ciento quince pesetas

9.^a Otra pieza de tierra de cabida de diez celemines, equivalentes á treinta y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados sitio del Pecho Malagón, término de Carcabuey, que linda al Norte con tierras de D. Francisco Candil Tardío, al Este otras de D. José Serrano Luque, al Sur terrenos de Antonio Ortiz Franco, y al Oeste otras de Cándido Reyes Rosa. Esta finca de la pertenencia de D.^a Juana Carrillo Caracuel, está libre de censo y ha sido valorada por el perito Villena en seiscientos pesetas

10. Y últimamente, otra pieza de tierra con olivos, de cabida de once celemines, equivalentes á cuarenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas y treinta y cinco decímetros cuadrados, al sitio de Chaperas, término de Carcabuey, que linda al Norte con tierras de D. Enrique Caracuel Lozano; al Este y Oeste de D. Ildefonso Galisteo y Alba, y al Sur con el camino de la Fuente Dura. Esta finca, de la pertenencia de D.^a Juana Carrillo Caracuel, está libre de censo y valorada por el perito D. Simeón Villena en setecientas cincuenta pesetas

Quien quisiere hacer postura acuda á los Estrados de mi juzgado el sábado veinte y uno de Febrero próximo entrante, y hora de las doce de su mañana, que es el fijado para el remate en providencia de veinte y cuatro del actual, y se advierte:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segundo. Que para hacerlas los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve tipo.

Y tercero. Que los licitadores deberán conformarse con la titulación que se desprende del certificado, expedido por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que obra unido á los autos, y de manifiesto en la Escribanía del actuario, así como el de cargas sin que tengan derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.